

INE/CG793/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020
DENUNCIANTES: MARIO HUMBERTO FUENTES GARCÍA Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE VEINTISÉIS PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 29 de noviembre de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGSMI</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

R E S U L T A N D O

I. Denuncias¹. Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se tuvieron por recibidos **veintiséis** escritos de queja signados por igual número de personas, mediante los cuales, cada una de ellas, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al *PRD*; dichas quejas quedaron registradas como un solo procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020**, las cuales se identifican a continuación:

N°	Denunciante	Entidad	Fecha de recepción en la UTCE
1	Mario Humberto Fuentes García	05 JDE en el Estado de México	12/11/2020
2	María Isabel Téllez Labastida	24 JDE en el Estado de México	12/11/2020

¹ Visibles a hojas 1 a 151 del expediente en que se actúa. Todas las hojas a las que se hace referencia corresponden al mismo sumario.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

N°	Denunciante	Entidad	Fecha de recepción en la UTCE
3	Consuelo de Lucio Vargas	01 JDE en Ciudad de México	19/11/2020
4	Fernando Sabas Vargas Castillo		19/11/2020
5	Sergio Alan Iñiguez Montoya		19/11/2020
6	María Fernanda Barrera Bautista		19/11/2020
7	Miriam Romualdo Zermeño	02 JDE en el Estado de México	13/11/2020
8	Ilse Leticia Uvaldo Cruz		13/11/2020
9	Griselda Beltrán Cerezo		13/11/2020
10	Elba Guadalupe Urban González		13/11/2020
11	Kenssy Mendoza Rubí	02 JDE en Ciudad de México	12/11/2020
12	Salvador Merino Martínez		12/11/2020
13	María de Jesús Jasso Raya		12/11/2020
14	Agustín Santiago Rodríguez		12/11/2020
15	Citlali Nicolás Martínez	02 JDE en el Estado de México	13/11/2020
16	Claudia Gabriela Márquez Domínguez		13/11/2020
17	Diana Magdalena García Pérez		13/11/2020
18	Luis Alberto Reyes Martínez		13/11/2020
19	María de la Luz Guerrero Mata		13/11/2020
20	Luis Enrique Pérez Flores	02 JDE en Ciudad de México	23/11/2020
21	Nancy Belem Gómez Cano		23/11/2020
22	Brenda Araceli Reyes Vertiz		23/11/2020
23	Perla Elizabeth Nicolás Ayala		23/11/2020
24	Patricia Peña Franco		23/11/2020
25	Massiel del Rosario Pérez Hernández		23/11/2020
26	Ana Karen Vigil Canseco	01 JDE en el estado de Oaxaca	13/11/2020

II. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.² Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veinte, se

² Visible a páginas 152-166.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020**.

Asimismo, se admitieron a trámite veinticinco de las quejas y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al *PRD* y a la *DEPPP* proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Por otra parte, se requirió a la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, respecto del escrito original de queja de la ciudadana María Isabel Téllez Labastida.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PRD</i>	INE-UT/00483/2021 ³	29/01/2021 Oficios ACAR-143/2021⁴ y su alcance ACAR-406/2021⁵
<i>DEPPP</i>	INE-UT/00484/2021 ⁶	30/01/2021 Correo institucional⁷
<i>24 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO</i>	Correo Electrónico Institucional ⁸ .	02/12/2020 Oficio INE/24JDE- MEX/VS/109/2021⁹

³ Visible a página 192.

⁴ Visible a páginas 276 a 282 y sus anexos de 283 a 312.

⁵ Visible a páginas 384 a 386 y sus anexos de 387 a 414.

⁶ Visible a página 182.

⁷ Visible a páginas 313-315.

⁸ Visible a páginas 179-180

⁹ Visible a páginas 183 y sus anexos 184-191

III. Admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación respecto de una ciudadana.¹⁰ Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la denuncia original de María Isabel Téllez Labastida, remitida por la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México.

Asimismo, se admitió a trámite la queja a que se hace referencia y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al *PRD* y a la *DEPPP* proporcionar información y documentación relacionada con la presunta afiliación de la persona denunciante; así como sobre la baja de ésta del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Asimismo, se ordenó la elaboración de acta circunstanciada a fin de corroborar la baja de los ciudadanos del padrón de afiliados del *PRD*.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PRD</i>	INE-UT/07548/2021 ¹¹	29/07/2021 Oficios ACAR-717/2021¹² ACAR-716/2021¹³ y ACAR-781/2021
<i>DEPPP</i>	26/07/2021 Correo institucional¹⁴	29/07/2021 Correo institucional¹⁵

IV. Vista a las partes promoventes Por otra parte, mediante el mismo acuerdo a que se hace referencia en el punto que anterior, de conformidad con lo establecido en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral,¹⁶ se

¹⁰ Visible a páginas 415-430.

¹¹ Visible a página 469.

¹² Visible a páginas 476 a 479 y sus anexos de 480 a 481.

¹³ Visible a páginas 482 a 484

¹⁴ Visible a página 434-435.

¹⁵ Visible a páginas 474-475.

¹⁶ A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

ordenó dar vista a veinticinco denunciantes, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes electrónicos de afiliación, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Sujetos	Oficio	Notificación	Respuesta
1	Mario Humberto Fuentes García	INE/MEX/JD05/VSAJ/118/2021	Notificación: 28/07/2021	Sin respuesta
2	Consuelo de Lucio Vargas	INE/JDE-CM/01355/2021	Notificación: 04/08/2021	Correo electrónico 09/08/2021 ¹⁷
3	Fernando Sabas Vargas Castillo	INE/JDE-CM/01356/2021	Notificación: 04/08/2021	Correo electrónico 12/08/2021 ¹⁸
4	Sergio Alan Iñiguez Montoya	INE/JDE-CM/01357/2021	Notificación: 03/08/2021	Correo electrónico 06/08/2021 ¹⁹
5	María Fernanda Barrera Bautista	INE/JDE-CM/01358/2021	Notificación: 03/08/2021	Sin respuesta
6	Miriam Romualdo Zermeño	INE-JDE02-MEX/VS/1899/2021	Notificación: 27/07/2021	Sin respuesta
7	Ilse Leticia Uvaldo Cruz	INE-JDE02-MEX/VS/1900/2021	Notificación: 28/07/2021 Estrados	Sin respuesta
8	Griselda Beltrán Cerezo	INE-JDE02-MEX/VS/1901/2021	Notificación: 27/07/2021	Sin respuesta
9	Elba Guadalupe Urban González	INE-JDE02-MEX/VS/1902/2021	Notificación: 27/07/2021	Sin respuesta
10	Kenssy Mendoza Rubí	INE-02JDE-CM/1203/2021	Notificación: 30/07/2021	Sin respuesta
11	Salvador Merino Martínez	INE-02JDE-CM/1204/2021	Notificación: 30/07/2021	Sin respuesta
12	María de Jesús Jasso Raya	INE-02JDE-CM/1205/2021	Notificación: 02/08/2021 Estrados	Sin respuesta
13	Agustín Santiago Rodríguez	INE-02JDE-CM/1206/2021	Notificación: 02/08/2021 Estrados	Sin respuesta
14	Citlali Nicolás Martínez	INE-JDE02-MEX/VS/1903/2021	Notificación: 28/07/2021 Estrados	Sin respuesta
15	Claudia Gabriela Márquez Domínguez	INE-JDE02-MEX/VS/1904/2021	Notificación: 27/07/2021	Sin respuesta
16	Diana Magdalena García Pérez	INE-JDE02-MEX/VS/1905/2021	Notificación: 27/07/2021	Sin respuesta
17	Luis Alberto Reyes Martínez	INE-JDE02-MEX/VS/1906/2021	Notificación: 28/07/2021	Sin respuesta

¹⁷ Visible a página 606-607<

¹⁸ Visible a página 693-694

¹⁹ Visible a página 602-605

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020**

No.	Sujetos	Oficio	Notificación	Respuesta
18	María de la Luz Guerrero Mata	INE-JDE02-MEX/VS/1907/2021	Notificación: 28/07/2021	Sin respuesta
19	Luis Enrique Pérez Flores	INE-02JDE-CM/1207/2021	Notificación: 02/08/2021 Estrados	Sin respuesta
20	Nancy Belem Gómez Cano	INE-02JDE-CM/1208/2021	Notificación: 02/08/2021 Estrados	Sin respuesta
21	Brenda Araceli Reyes Vertiz	INE-02JDE-CM/1209/2021	Notificación: 30/07/2021	Sin respuesta
22	Perla Elizabeth Nicolás Ayala	INE-02JDE-CM/1210/2021	Notificación: 30/07/2021	Sin respuesta
23	Patricia Peña Franco	INE-02JDE-CM/1211/2021	Notificación: 30/07/2021	Sin respuesta
24	Massiel del Rosario Pérez Hernández	INE-02JDE-CM/1212/2021	Notificación: 02/08/2021	Sin respuesta
25	Ana Karen Vigil Canseco	INE/OAX/JD01/VS/0249/2020	Notificación: 27/07/2021	Sin respuesta

V. Elaboración de acta circunstanciada y vista a una ciudadana.²⁰ Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se ordenó la elaboración de acta circunstanciada a fin de corroborar la baja de María Isabel Pérez Labastida, del padrón de afiliados del *PRD*.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral,²¹ se ordenó dar vista a María Isabel Pérez Labastida, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del expediente electrónico de afiliación, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Sujetos	Oficio	Notificación	Respuesta
1	María Isabel Téllez Labastida	INE-JDE24-MEX/VS/0872/2022	Notificación: 05/04/2022	Escrito de 5 de abril de 2022 ²²

VI. Emplazamiento.²³ El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se ordenó emplazar al *PRD* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su

²⁰ Visible a página 707-711

²¹ A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

²² Visible a página 727

²³ Visible a páginas 733-743.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación con la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas referidas con antelación, así como la utilización de sus datos personales para tal fin.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/07335/2022 ²⁴	Notificación: 29 de agosto de 2022	02/septiembre/2022 Oficio ACAR-385/2022 ²⁵

VII. Alegatos.²⁶ El doce de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días hábiles, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

En este sentido debe aclararse que, de las veintiséis personas quejas no obstante de estar debidamente notificados, únicamente Ilse Leticia Uvaldo Cruz formuló alegatos²⁷; manifestando de forma medular que, su afiliación al *PRD* fue sin su consentimiento, desconociendo por lo tanto la fecha y año de registro.

Asimismo, por oficio ACAR-420/2022²⁸, el *PRD* formuló sus respectivos alegatos

VIII. Requerimiento de información.²⁹ Por acuerdo de doce de octubre de dos mil veintiuno, se solicitó a la *DERFE* que remitiera los expedientes electrónicos de afiliación de las veinte partes quejas.

Lo anterior, en atención a la respuesta formulada por el *PRD*, en el sentido de que los datos para la afiliación de dichas personas se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”.

Dicha diligencia se desahogó conforme a lo siguiente:

²⁴ Visible a página 745.

²⁵ Visible a página 752-799 y anexo de 800-808.

²⁶ Visible a páginas 822-825.

²⁷ Visible a páginas.877

²⁸ Visible a páginas 857-875.

²⁹ Visible a páginas 1002-1006.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
DERFE	Correo institucional 12/10/2022 ³⁰	Correo institucional 28/10/2022 ³¹

IX. Vista al PRD con la respuesta proporcionada por la DERFE³². Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de la presente anualidad, se dio vista al PRD con la información proporcionada por la DERFE, para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

Dicha diligencia se desahogó conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
PRD	INE-UT/08997/2022 ³³	Oficio ACAR-452/2022 ³⁴

X. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico institucional, la *DEPPP* informó que las partes quejas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin advertir alguna nueva afiliación.

XI. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

XII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Privado, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó en lo general el proyecto de mérito, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias

³⁰ Visible a página 1008.

³¹ Visible a página 1010-1040.

³² Visible a página 1041-1044

³³ Visible a página 1046

³⁴ Visible a páginas 1049-1056.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las **veinte** personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³⁵ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

³⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

Para la resolución del presente asunto se debe subrayar que, para el caso de **Salvador Merino Martínez, Luis Enrique Pérez Flores, Massiel del Rosario Pérez Hernández y Ana Karen Vigil Canseco**, la presunta violación a su derecho de libre afiliación se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, pues el registro o afiliación de dichas personas quejas al referido instituto político, de acuerdo a lo informado por la *DEPPP*, se realizó el:

Ciudadanos	Fecha de afiliación
Salvador Merino Martínez	12/08/2010
Luis Enrique Pérez Flores	15/05/2014
Massiel del Rosario Pérez Hernández	09/04/2011
Ana Karen Vigil Canseco	31/03/2011

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en dicho caso, al margen que la falta pudiera haber sido advertida por el denunciante mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Por cuanto hace a los restantes veintidós quejosos, la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto será *la LEGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, al haber sido afiliados presuntamente de manera indebida al partido político denunciado, con posterioridad a la entrada en vigor de la *LEGIPE*.

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas* la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*.

2. Marco Normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

De esta forma, todo ciudadano y ciudadana mexicanos tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE**

AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.³⁶

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente éstos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,³⁷ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene

³⁶ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

³⁷ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

- a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y
- b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);

- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de la o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en

particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por ésta, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de PRD

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PRD, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:³⁸

“**Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

...

c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o
2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para

³⁸ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Acuerdo INE/CG33/2019

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales”* ello derivado

de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

CONSIDERANDO

...
10. Justificación del Acuerdo.
...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

*Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.***

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

A C U E R D O

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el*

que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...
los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos mexicanos que de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo soliciten su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas del Partido.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

3. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PRD), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,³⁹ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE**

³⁹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,⁴⁰ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁴¹ y como estándar probatorio.⁴²

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴³ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁴¹ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁴² Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁴³ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de

inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁴⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, **quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.”**

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**⁴⁵
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA**

⁴⁴ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

⁴⁵ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

***PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.*⁴⁶**

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.*⁴⁷**
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)*⁴⁸**
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS*⁴⁹**
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*⁵⁰**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁵¹ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas;** elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.”

⁴⁶ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁴⁷ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁴⁸ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁴⁹ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁵⁰ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁵¹ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁵² sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.**”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

⁵² Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

Ahora bien, toda vez que el *PRD* informó que los datos para la afiliación de las personas, se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con los expedientes electrónicos de afiliación, por lo que, de ser el caso, remitiera los mismos.

En tal virtud, mediante oficio INE/DERFE/STN/25053/2022, la *DERFE* informó, en lo que interesa, lo siguiente:

“... Al respecto, con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, le comento que, de conformidad con los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

“... ”

p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

“... ”

*En ese sentido, derivado de la búsqueda realizada por esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Coordinación de Procesos Tecnológicos en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o refrendo de los ciudadanos solicitados por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fueron captados mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, me permito comentarle que, se localizaron los **26 (veintiséis)** registros con los nombres de los ciudadanos proporcionados, en el Padrón de personas afiliadas al **Partido de la Revolución Democrática**.*

(...)

Cabe comentar que, para el caso de la ciudadana de iniciales C. de L.V., cuyo registro cuenta con Folio ID F2005150000002-4727-1-173, el área Técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores señaló que, en su momento, este registro fue clarificado por el operador de la Mesa de Control como Valido, por lo cual, en atención al requerimiento ACAR-184/202, se realizó la entrega de la Cédula de expediente electrónico al Partido de la Revolución Democrática en el mes de febrero del 2021. No obstante, y derivado de las revisiones de calidad que se han realizado a las y los afiliados del referido partido político, se identificó que dicho registro presenta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

una Firma No Valida, en razón de lo cual fue nuevamente clarificado y asignado con dicha inconsistencia, esto con la finalidad de que se pusiera a consideración de la representación partidista su procedencia.

”

Cabe precisar que, el PRD, aportó también dicha documentación, la cual le fue remitida por la DERFE, a través de los oficios INE/DERFE/STN/4357/2021 e INE/DERFE/STN/14610/2021.

“

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Mario Humberto Fuentes García	Afiliación 21/05/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredita haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Consuelo de Lucio Vargas	Afiliación 21/05/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredita haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.			
La persona quejosa objetó la cédula de afiliación, Además de la revisión del expediente realizado por la DERFE advirtió que la firma manuscrita digitalizada era inválida , el cual es un elemento mínimo que debe integrar la <i>cédula electrónica</i> para tenerla por válida.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Se concluye que Sí se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación, no obstante el mismo carece de una firma manuscrita digitalizada válida .			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Fernando Sabas Vargas Castillo	Afiliación 06/03/2017 Registro cancelado 13/11/2020	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredito haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD , que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.			
No obstante que la persona quejosa objetó la cédula de afiliación, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula aportada por el denunciado, por lo que se debe concluir que NO se trata de una afiliación indebida .			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Sergio Alan Iñiguez Montoya	Afiliación 27/06/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredito haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD , que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.			
No obstante que la persona quejosa objetó la cédula de afiliación, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula aportada por el denunciado, por lo que se debe concluir que NO se trata de una afiliación indebida .			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	María Fernanda Barrera Bautista	Afiliación 23/05/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredito haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Miriam Romualdo Zermeño	Afiliación 04/06/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredito haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Ilse Leticia Uvaldo Cruz	Afiliación 12/07/2016 Registro cancelado 27/01/2021	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredito haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Griselda Beltrán Cerezo	Afiliación 17/05/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredito haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Elba Guadalupe Urban González	Afiliación 17/05/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredita haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Kenssy Mendoza Rubí	Afiliación 05/06/2014 Registro cancelado 03/11/2020	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredita haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Salvador Merino Martínez	Afiliación 12/08/2010	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Registro cancelado 27/01/2021	Asimismo, el instituto político denunciado acredito haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la <i>DERFE</i> e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la <i>persona</i> quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	María de Jesús Jasso Raya	Afiliación 06/06/2019 Registro cancelado 30/10/2020	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredito haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la <i>DERFE</i> e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la <i>persona</i> quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Agustín Santiago Rodríguez	Afiliación 15/08/2019 Registro cancelado 28/10/2020	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredito haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la <i>DERFE</i> e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la <i>persona</i> quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Citlali Nicolás Martínez	Afiliación 17/05/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acreditó haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD , que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Claudia Gabriela Márquez Domínguez	Afiliación 23/05/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acreditó haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD , que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Diana Magdalena García Pérez	Afiliación 17/05/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acreditó haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD , que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Luis Alberto Reyes Martínez	Afiliación 29/12/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acreditó haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la <i>DERFE</i> e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la <i>persona</i> quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	María de la Luz Guerrero Mata	Afiliación 28/05/2014 Registro cancelado 27/01/2021	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acreditó haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la <i>DERFE</i> e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.			
Si bien, al momento de darle vista al ciudadano con los documentos aportados por la <i>DERFE</i> , el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , lo anterior, en virtud de que se limitó a referir que ... QUE AL REVISAR LA CEDULA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DE AFILIACIÓN, REFRENDO O RATIFICACIÓN DE LA CIUDADANIA COMO MILITANTE DE UN PARTIDO POLITICO QUE ME ENTREGARON, QUE LA FOTO Y CREDENCIAL SE ME CORRESPONDE, AL SER ENTREGADA LA CREDENCIA PARA FINES DE LA ENTREGA DE UN APOYO DE DESPENSA LA CUAL NO ME ENTREGARON, SIN EMBARGO DESCONOZCO LA FIRMA DE AFILIACIÓN AL PARTIDO...			
Por lo anterior, se debe concluir, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, que la afiliación de dicha ciudadana se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Luis Enrique Pérez Flores	Afiliación 15/05/2014 Registro cancelado 17/11/2020	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acreditó haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la <i>DERFE</i> e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Nancy Belem Gómez Cano	Afiliación 16/03/2017 Registro cancelado 13/11/2020	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredito haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
21	Brenda Araceli Reyes Vertiz	Afiliación 25/06/2019 Registro cancelado 07/11/2020	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredito haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
22	Perla Elizabeth Nicolás Ayala	Afiliación 31/05/2019 Registro cancelado 08/11/2020	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredito haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
23	Patricia Peña Franco	Afiliación 21/05/2019 Registro cancelado 13/11/202	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredita haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
24	Massiel del Rosario Pérez Hernández	Afiliación 09/04/2011 Registro cancelado 13/11/2020	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acredita haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la DERFE e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
25	Ana Karen Vigil Canseco	Afiliación 31/03/2011 Registro cancelado 27/01/2021	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acreditó haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la <i>DERFE</i> e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la <i>persona</i> quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
26	María Isabel Téllez Labastida	Afiliación 11/07/2019 Registro cancelado 27/07/2021	Fue persona afiliada Informó que la persona ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, el instituto político denunciado acreditó haber solicitado el expediente electrónico de afiliación a la <i>DERFE</i> e hizo llegar a los presentes autos, el correspondiente expediente electrónico de afiliación
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.			
No obstante que la persona quejosa objetó la cédula de afiliación, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula aportada por el denunciado, por lo que se debe concluir que NO se trata de una afiliación indebida			

Las constancias aportadas por la *DEPPP* y la *DERFE*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción

en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

3. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al *PRD*, en tanto que el dicho del denunciante consiste en que no dio su consentimiento para ser militante de dicho instituto político, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***, en la que estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Como quedó evidenciado, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que las y los quejosos se encontraron, en algún momento afiliados al *PRD*.

En ese contexto, para determinar si el *PRD* incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, el análisis correspondiente se dividirá en TRES apartados:

- 1. Apartado relativo a las personas ciudadanas que no objetaron los formatos aportados por el *PRD***

2. **Apartado relativo a las personas ciudadanas que objetaron los formatos aportados por el PRD**
3. **Apartado relativo a la persona ciudadana a quien el PRD SÍ conculcó su derecho de libre afiliación.**

1. Apartado relativo a las personas ciudadanas que no objetaron los formatos aportados por el PRD

Como se precisó previamente, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como quedó establecido en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, la *DERFE* y el *PRD* aportaron las pruebas idóneas para acreditar la debida afiliación de a **Mario Humberto Fuentes García, María Fernanda Barrera Bautista, Miriam Romualdo Zermeño, Griselda Beltrán Cerezo, Elba Guadalupe Urban González, Kenssy Mendoza Rubí, Salvador Merino Martínez, María de Jesús Jasso Raya, Agustín Santiago Rodríguez, Citlali Nicolás Martínez, Claudia Gabriela Márquez Domínguez, Diana Magdalena García Pérez, Luis Alberto Reyes Martínez, María de la Luz Guerrero Mata, Luis Enrique Pérez Flores, Nancy Belem Gómez Cano, Brenda Araceli Reyes Vertiz, Perla Elizabeth Nicolás Ayala, Patricia Peña Franco, Massiel del Rosario Pérez Hernández y Ana Karen Vigil Canseco.**

Al respecto, es importante precisar, que si bien dicho documento fue remitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se trata de una documental privada, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria del quejoso, la cual quedó constatada con las firmas autógrafas que se asentaron en la citada aplicación móvil.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

Por lo anterior, se considera que el *PRD* cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas denunciadas referidas en el presente apartado, pues se aportó el formato ya precisado, en el que aparecen datos como son: el nombre del denunciante, su clave de elector, su sección y domicilio; del mismo modo, aparece una imagen, en anverso y reverso, de la credencial para votar, así como la fotografía y firma del ciudadano que brinda su afiliación.

Ahora bien, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y la respectiva garantía de audiencia de las y los quejosos involucrados, durante la sustanciación del procedimiento se ordenó dar vista a los referidos ciudadanos con los expedientes electrónicos de afiliación respectivos, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De las constancias de autos se advierte que las personas denunciadas fueron omisas en responder a la vista formulada, mediante la que se les corrió traslado de las constancias de afiliación aportadas por el denunciado, **a excepción de Sergio Alan Iñiguez Montoya, Consuelo de Lucio Vargas, Fernando Sabas Vargas Castillo y María Isabel Téllez Labastida**, así como la vista de alegatos respectiva, de la que, únicamente, **Ilse Leticia Uvaldo Cruz**, manifestó alegatos, no obstante de estar debidamente notificados todos y cada uno de los denunciados, por lo que hicieron nulo su derecho de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En ese sentido, si los referidos quejosos no controvirtieron la respectiva documental exhibida por el *PRD*, para acreditar su afiliación, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado y por tanto, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le da validez a los referidos formatos de afiliación exhibidos por el partido denunciado y la *DERFE*.

En suma, al engarzar la cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los expedientes electrónicos de afiliación de las partes denunciadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato, esta autoridad resolutora considera que no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las y los quejosos referidos, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

Se debe destacar que en el apartado de firma del ciudadano que brinda su afiliación, aparece una firma sobre el texto: *Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a cualquier afiliación previa a algún partido político con registro o en proceso de formación.*

Esto es, en las cédulas electrónicas de afiliación remitidas por la DERFE, a nombre de dichos quejosos, obra una firma sobre un texto en el que, sin lugar a dudas, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación al PRD, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de las personas denunciadas de afiliarse al partido político denunciado y, por el contrario, desacredita la afirmación de que ese registro y el uso de datos presuntamente fue indebido.

Es por ello que, ante la existencia de una cédula de afiliación electrónica a nombre de los denunciados se acredita que los registros denunciados acontecieron de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto.

En efecto, se considera que, en dichos casos, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciadas es el formato de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del PRD en materia de afiliación, en la que constara el deseo de dichos ciudadanos de afiliarse a ese partido político, lo cual ha quedado evidenciado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que en los expedientes de afiliación relativos a **Mario Humberto Fuentes García, María Fernanda Barrera Bautista, Miriam Romualdo Zermeño, Griselda Beltrán Cerezo, Elba Guadalupe Urban González, María de Jesús Jasso Raya, Agustín Santiago Rodríguez, Citlali Nicolás Martínez, Claudia Gabriela Márquez Domínguez, Diana Magdalena García Pérez, Brenda Araceli Reyes Vertiz, Perla Elizabeth Nicolás Ayala, Patricia Peña Franco**, existe un error evidente en la captura de la información por parte del partido político denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, toda vez que se asentó la fecha de registro

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020


del auxiliar (persona que realizó la afiliación) como si fuera el momento en que se concretó la afiliación.

Para una mayor ilustración se inserta, el caso de uno de los denunciados, para representar gráficamente lo señalado:


Información proporcionada por DEPPP								
No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE CAPTURA	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN
1	FUENTES	GARCIA	MARIO HUMBERTO	MÉXICO	21/05/2019	21/11/2019	27/01/2021	27/01/2021

Cédula de afiliación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020



Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos

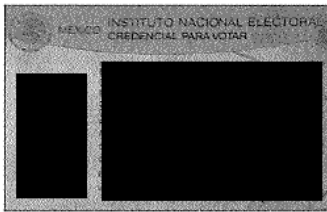


Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político

DATOS DEL CIUDADANO		DATOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	
Folio del registro:	[REDACTED]	Folio:	[REDACTED]
Tipo de registro:	Afiliación Fecha: 2019-06-20 20:53:52	Partido político:	PRD
Situación registral:	EN PADRON ELECTORAL	Periodo de captación:	19698- AFILIACIÓN Y REFRENDO DE PARTIDOS POLÍTICOS FEDERALES (08-05-2019 12:00:00 - 31-03-2020 11:59:59)
Apellido paterno:	FUENTES	DATOS DEL RESPONSABLE / REPRESENTANTE DEL PPN	
Apellido materno:	GARCÍA	Apellido paterno:	RAMÍREZ
Nombre(s):	MARIO HUMBERTO	Apellido materno:	SALAZAR
Clave de elector:	[REDACTED]	Nombre:	EDUARDO HUGO
Sección:	[REDACTED]	Clave de elector:	[REDACTED]
Domicilio:	[REDACTED]	CURP:	[REDACTED]

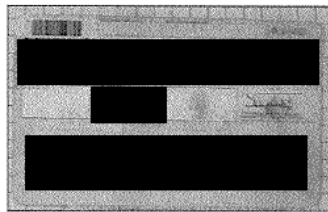
DATOS DEL AUXILIAR			
Nombre completo:	TERESA RAMIREZ VOLLALOBOS	Clave de elector:	[REDACTED]
Correo electrónico:	[REDACTED]	Fecha registro:	21-05-19 12:04:30
		Id auxiliar:	2557
		Id dispositivo:	1

CREDENCIAL PARA VOTAR



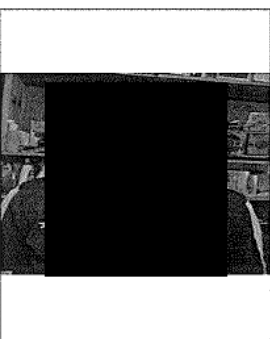
INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

02C54308DF48CD514380866030F2
A1002004F4C77A9A3D32C5237A4658
8EC34F



3E2DE0218E2BAFCA8E3FD65057F4
ED094EDA3A3C79F0303916A4068148
C7731C

FOTOGRAFÍA Y FIRMA DEL CIUDADANO QUE BRINDA SU AFILIACION



CDD4D7890A4E370A486824CDB80A7E281381E5D1D608354
F1066D88664A3379CD

Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme a [REDACTED] partido [REDACTED].

[REDACTED] me informa la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales.

E450F16C5E58749801238E2E3BDCAD0C528D6428158FE2
30293E3CB86C8F1A08

Sin embargo, dichas cédulas electrónicas fueron capturadas a través de la aplicación establecida para dichos fines, la cual cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertir la voluntad de las personas afiliadas al PRD, mediante dicha aplicación, a saber:

- Fotografía viva;
- Imagen de credencial de elector [anverso y reverso];
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporcionan las constancias de afiliación de los ciudadanos referidos, pues dichos documentos cuentan con elementos que generan convicción respecto de que las referidas personas denunciadas realmente otorgaron su consentimiento para ser afiliados al partido político denunciado.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022 ⁵³	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022 ⁵⁴	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021	INE/CG59/2022 ⁵⁵	04/02/2022
UT/SCG/Q/JCVE/CG/153/2020	INE/CG429/2022 ⁵⁶	20/07/2022

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad que, en los casos de **Kenssy Mendoza Rubí, Salvador Merino Martínez, María de la Luz Guerrero Mata, Luis Enrique Pérez Flores, Nancy Belem Gómez Cano, Massiel del Rosario Pérez Hernández y Ana Karen Vigil Canseco**, existe discrepancia entre la fecha de afiliación reportada por la *DEPPP* y la señalada en el expediente electrónico aportado por el denunciado y por la *DERFE*, como se advierte a continuación:

⁵³ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126875/CGex202202-04-rp-5-2.pdf>

⁵⁴ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126878/CGex202202-04-rp-5-5.pdf>

⁵⁵ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf>

⁵⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140590/CGex202207-20-rp-1-3.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la DEPPP	Fecha de afiliación conforme a la cédula electrónica proporcionada por la DERFE
Kenssy Mendoza Rubí	05/06/2014	12/07/2019
Salvador Merino Martínez	12/08/2010	04/06/2019
María de la Luz Guerrero Mata	28/05/2014	10/07/2019
Luis Enrique Pérez Flores	15/05/2014	08/06/2019
Nancy Belem Gómez Cano	16/03/2017	28/06/2019
Massiel del Rosario Pérez Hernández	09/04/2011	06/05/2019
Ana Karen Vigil Canseco	31/03/2011	12/07/2019

De lo anterior, se advierte que dichas inconsistencias ocurren por tratarse de afiliaciones recabadas en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, con las que se subsanaron registros realizados con posterioridad al inicio de la entrada en vigor del citado acuerdo.

En ese sentido, entre otras cuestiones, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación **y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó los documentales que ampararan los registros de afiliación primigenias, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, durante la vigencia de éste, en el año dos mil diecinueve, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de las afiliaciones.

Es decir el *PRD* recabó las cédulas de afiliación que amparan los registros de la militancia de las partes denunciadas, en la que, incluso, dada su forma de captación, a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE” permite obtener registros que contienen **imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG1531/2021 e INE/CG431/2022 dictadas los días treinta de septiembre de dos mil veintiuno y veinte de julio de dos mil veintidós, en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021 y UT/SCG/Q/MLMJ/JD21/CDM/178/2020.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciadas que se analizaron en el presente apartado alcanzaron su pretensión inicial, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del *PRD*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que los mismos fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

**2. Apartado relativo a las ciudadanas que objetaron los formatos
aportados por el *PRD***

Dentro de este supuesto se encuentran **Fernando Sabas Vargas Castillo, Sergio Alan Iñiguez Montoya y María Isabel Téllez Labastida** respecto de quienes tanto el *PRD*, como la *DEPPP* informaron que se encontraban afiliadas a dicho instituto político y se aportó el expediente electrónico de afiliación captado mediante la aplicación denominada “Apoyo ciudadano-INE”.

Respecto de dichas constancias se dio vista a las personas denunciadas materia del presente procedimiento para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, recibiendo pronunciamientos por parte de Fernando Sabas Vargas Castillo, Sergio Alan Iñiguez Montoya y María Isabel Téllez Labastida.

Ahora bien, al tratarse de razones diferentes por las cuales esta autoridad considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos precisados previamente, el estudio se realizará en dos subapartados.

Apartado A. Relativo a Fernando Sabas Vargas Castillo, Ilse Leticia Uvaldo Cruz y María Isabel Téllez Labastida.

En atención a la vista formulada, **Fernando Sabas Vargas Castillo**, manifestó:

“...describo que la foto no se dónde la tomaron sin mi consentimiento para poder afiliarme además la firma no se parece a la que tengo en mi credencial...”

Por su parte **María Isabel Téllez Labastida**, manifestó:

“...Y como se puede ver a simple vista la firma autógrafa dice: Fotografía y Firma del Ciudadano que Brinda su Afiliación, no es la misma donde aparece en mi credencial para votar expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Desconozco en su totalidad dicha firma. Ya que nunca di mi consentimiento, ni firme dicho documento para que me afiliaran al “Partido de la Revolución Democrática”.

Y reiterando el desconocimiento en su totalidad de la firma autógrafa que se ubica en la parte inferior derecha de la cédula expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político “Partido de la Revolución Democrática””

Finalmente, al desahogar la vista de alegatos **Ilse Leticia Uvaldo Cruz**, señaló lo siguiente:

“...dicha afiliación al partido PRD fue sin mi consentimiento, yo no estaba enterada de dicho trámite y ahora resulto que efectivamente si estoy dada de alta pero como lo he dicho anteriormente yo no estaba enterada de dicho registro.

Por lo cual manifiesto mi inconformidad por la forma de afiliación sin previo aviso y sin mi consentimiento, desconociendo la fecha y año de registro...”

Al respecto, debe precisarse que las manifestaciones realizadas por las personas quejasas son insuficientes para desvirtuar las pruebas aportadas por el denunciado en razón de lo siguiente:

La *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción**

respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

Por ende, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, tanto la *DERFE* como el *PRD*, aportaron cédula electrónica de afiliación de las quejas la cual, es una documental privada, que se encuentra integrada por diversos elementos, a saber, **imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar** (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** que fueron recabados a través de la aplicación móvil por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, podrían llevar a esta autoridad electoral a concluir la licitud de la afiliación discutida, por lo cual no se podría afirmar que dicho documento, sin prueba en contrario, carezca de validez alguna.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del *Reglamento*, el cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente a la *carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político*, en concepto de este Consejo General las afirmaciones vertidas por las personas denunciantes referidas, son insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en los expedientes electrónicos de afiliación que obran en autos, con los cuales se demuestra su afiliación voluntaria al partido denunciado, toda vez que aun cuando desconocen su afiliación al partido político denunciado, no realizaron manifestaciones suficientes en las que se advirtieran las razones concretas y específicas para restar o nulificar el valor probatorio de dichos documentos, pues no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y aportar en el momento procesal oportuno los elementos idóneos para acreditar su objeción, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria del expediente electrónico de afiliación que obra en autos y que las quejas tuvieron a la vista, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Por tanto, conforme a lo establecido en párrafos anteriores, debe concluirse que, las manifestaciones de las personas denunciantes resultan insuficientes para desvirtuar las afiliaciones de las que se aportó expediente electrónico, el cual como

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

se precisó previamente cuenta con elementos mínimos de certeza que fueron previstos precisamente para asegurar que en las afiliaciones que los partidos políticos llevan a cabo de manera electrónica, se cuente con la manifestación de voluntad de las personas a las que se afilia.

Los razonamientos anteriores encuentran sustento en las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11 de rubro *DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS* e *Ill.1o.C. J/29, de rubro DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)*.

Bajo esta óptica, si las quejas sostuvieron la falsedad de la firma contenida en la cédula de afiliación que respaldaba su incorporación a las filas del *PRD*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso las firmas cuestionadas) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En conclusión, no existe evidencia objetiva que haga suponer que las afiliaciones de las personas denunciadas hayan sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, el expediente electrónico de afiliación que obra en el expediente **no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por las personas denunciadas**, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho, lo anterior, aunado a que como se precisó previamente dichos expedientes electrónicos, además de contener la firma manuscrita digitalizada, cuentan con la **imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar** (frente y vuelta).

En este sentido, al no haber una oposición suficiente, debidamente fundada y motivada por parte de las personas quejas en relación con el documento recabado por el *PRD*, es válido colegir que los formatos son válidos como instrumentos probatorios al encontrarse en los mismos la **imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar** (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** como prueba ineludible de su pretensión, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

Por otra parte, al igual que se precisó en el apartado 1. *Apartado relativo a los ciudadanos que no objetaron los formatos aportados por el PRD*, no pasa desapercibido para esta autoridad que existe **un error evidente en la captura de la información**, respecto de la ciudadana **María Isabel Téllez Labastida**, por parte del partido político denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, toda vez que se asentó la fecha de registro del auxiliar (persona que realizó la afiliación) como si fuera el momento en que se concretó la afiliación.

Sin embargo, dicha cédula electrónica fue capturada a través de la aplicación establecida para dichos fines, la cual cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertir la voluntad de las personas afiliadas al *PRD*, mediante dicha aplicación, a saber:

- Fotografía viva;
- Imagen de credencial de elector [anverso y reverso];
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la constancia de afiliación ya analizada, documento que cuenta con elementos que generan convicción respecto de que el ahora quejoso realmente otorgó su consentimiento para ser afiliado al partido político denunciado.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad que, el caso de **Fernando Sabas Vargas Castillo e Ilse Leticia Uvaldo Cruz**, donde existe discrepancia entre la fecha de afiliación reportada por la *DEPPP* y la señalada en el expediente electrónico aportado por el denunciado y por la *DERFE*, como se advierte a continuación:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la <i>DEPPP</i>	Fecha de afiliación conforme a la cédula electrónica proporcionada por la <i>DERFE</i>
Fernando Sabas Vargas Castillo	06/03/2017	18/07/2019
Ilse Leticia Uvaldo Cruz	12/07/2016	30/05/2019

De lo anterior, se advierte que al igual que se precisó en el apartado 1. *Apartado relativo a los ciudadanos que no objetaron los formatos aportados por el PRD*, dicha inconsistencia ocurre por tratarse de afiliaciones recabadas en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, con las que se subsanaron registros realizados con posterioridad al inicio de la entrada en vigor del citado acuerdo.

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó la documental que amparara el registro de afiliación primigenia, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, durante la vigencia de éste, en el año dos mil diecinueve, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de la afiliación.

Es decir el *PRD* recabó la cédulas de afiliación que ampara el registros de la militancia del denunciante, en la que, incluso, dada su forma de captación, a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE” permite obtener registros que contienen **imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar** (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada**

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciadas que se analizaron en el presente apartado alcanzaron su pretensión inicial, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del *PRD*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Apartado B. Relativo a Sergio Alan Iñiguez Montoya.

Como se precisó previamente, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *PRD* aportó el expediente electrónico de afiliación a nombre de María Concepción González Carreón, el cual fue capturado mediante la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano INE”

En atención a la vista que se le dio con la referida constancia, el quejoso manifestó lo siguiente:

*“... NUNCA DI CONSENTIMIENTO ALGUNO PARA QUE SE ME AFILIARA
AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y QUE OBTUVIERON*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020**

DE MALA FE MI FOTOCOPIA Y QUE FALSIFICARON MI FIRMA POR LO QUE REALIZAR UNA FIRMA EN NOMBRE DE OTRA PERSONA SE CONCEBE COMO UN DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL, REGULADO EN EL CODIGO PENAL FEDERAL.

(...)

DICHO LO ANTERIOR ME PERMITO CONFIRMAR DE FORMA QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PRESENTO EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA SON COMPLETAMENTE FALSAS POR LO CUAL OBJETO DE ELLAS MISMAS YA QUE SON FALSAS, YA QUE MI FIRMA QUE ESTA PLASMADA EN MI CREDENCIAL DE ELECTOR ES TOTALMENTE DIFERENTE A LA PRESENTADA EN SUS PRUEBAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA , YA QUE YO NUNCA EH FIRMADO DOCUMENTO ALGUNO DE MI INTERES PARA AFILIARME A DICHO PARTIDO , DICHO LO ANTERIOR , NUNCA ESTADO INTERESADO EN PERTENECER PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA...”

Ahora bien, es importante precisar que el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en la cédula no corresponde con la del denunciante, es la prueba pericial en grafoscopia, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir, un perito en la materia puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/2957, que sostuvo lo siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, **debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por**

⁵⁷ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

Énfasis añadido

Ahora bien, en el caso concreto **Sergio Alan Iñiguez Montoya** desconoció la firma plasmada en el expediente electrónico aportado por la *DERFE* y el *PRD* y objeto directamente la firma plasmada en dicho documento.

En ese sentido, si bien esta autoridad considera que la quejosa controvirtió de manera frontal la firma plasmada en el expediente electrónico de referencia, en atención a los precedentes que obran en los archivos de este órgano electoral, se considera que ordenar el desahogo de la pericial de referencia no conduciría a ningún fin práctico y sería contrario al principio de idoneidad que rige los procedimientos administrativos sancionadores electorales.

Lo anterior, acorde con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 62/2002, la cual tiene el siguiente contenido:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. **La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.** Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho,*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

De dicho criterio jurisprudencial se advierte que los procedimientos administrativos sancionadores electorales deben observar entre otros el principio de idoneidad, el cual hace referencia a que las diligencias sean aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se deben limitar a lo objetivamente necesario.

Ahora bien, como se precisó previamente, si bien el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en la cédula no corresponde con la del denunciante, es la prueba pericial en grafoscopía, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado, en el caso al tratarse de una firma digitalizada, la cual fue captada mediante la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano-INE", la misma no es idónea para realizar un estudio técnico y emitir un dictamen apegado a derecho.

Se señala lo anterior, pues existen diversos precedentes respecto de procedimientos de la misma naturaleza del que ahora nos ocupa, sustanciados ante la UTCE, en los que peritos especializados de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República han sostenido, en esencia, que si los documentos en que obra la firma cuestionada se encuentran en copia fotostática, no son idóneos para realizar un estudio técnico y emitir un dictamen apegado a derecho, ya que se pierden características gráficas de suma importancia como:

1. Inicios
2. Finales
3. Presión muscular
4. Enlaces especiales
5. Soluciones de continuidad
6. Velocidad de ejecución
7. Elementos de pequeña proporción también conocidos como signos de puntuación
8. Tildes

Lo anterior, aunado a que las firmas o escritura que se encuentran en copias fotostáticas [aun tratándose de copias certificadas] se prestan para poder realizar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

fotocomposiciones o fotomontajes en cualquiera de sus partes, por lo cual no es posible emitir una opinión grafoscópica en documentos de dicha naturaleza.

Dicho criterio, ha sido reiterado por los peritos especializados de la Fiscalía General de la República en los siguientes precedentes, solo por citar algunos:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018	INE/CG526/2019	20/11/2019
UT/SCG/Q/CG/252/2020	INE/CG339/2022	09/05/2022
UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020	CG338/2022	09/05/2022

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta el resultado realizado a la consulta que en su oportunidad, de forma general, realizó la autoridad instructora a la Fiscalía General de la República, con el propósito de conocer a profundidad si existía algún medio, técnica o disciplina, que pudiese dar solución o de la cual se pudiese concluir, con grado de veracidad, si una firma originada en medio electrónico, puede ser sujeta de análisis para corroborar su autenticidad respecto del autor de la signatura.

En respuesta a lo señalado, mediante correo electrónico, el Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, informó lo siguiente:

[...]

*Derivado de su solicitud contenida en el oficio número INE-UT/04413/2022 y del informe de fecha 30 de mayo del 2022, signado por la persona perita Lic. Carmen Guillermina Romero López, en atención a la misma, le comparto que después de un segundo análisis realizado por el departamento de documentos cuestionados, se concluyó que una firma digital o electrónica no es elemento de estudio, en virtud de que, **para realizar un estudio en firmas es rigurosamente necesario que las mismas sean originales**, lo cual no acontece en el presente caso de estudio.*

*Por otro lado, **si bien es cierto que existen algunos softwares que dicen hacer comparativos en firmas digitales o electrónicas, también lo es, que los expertos de la Agencia de Investigación Criminal no realizan dictámenes en esa modalidad ya que desconocen su fiabilidad y funcionalidad, siendo que aún dichos softwares se encuentran en fase experimental.***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

Por último, sería conveniente replantear los esfuerzos del INE a cuestiones diferentes, permitiendo que otros medios probatorios idóneos acrediten sus pretensiones.

[...]

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, a dicho correo adjuntó el oficio 28935 signado por la persona perita del Departamento de Documentos Cuestionados de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, informó lo siguiente:

*...el laboratorio del departamento de documentos cuestionados, dependiente de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República **para emitir un dictamen en grafoscopia, necesariamente los documentos que se someterán a estudio (cotejo y cuestionados), deben ser originales, homólogos y coetáneos, ya que la grafoscopia es totalmente comparativa.***

Es de hacer hincapié, que no se trata de coincidencias, en virtud, que este laboratorio se encuentra acreditado bajo la Norma Internacional ISO/IEC/17025-2017, Lo que implica que todas las personas peritas de este laboratorio de documentos cuestionado deben de constreñirse a los lineamientos propios de este Laboratorio. En tal virtud, y bajo estas circunstancias, todo experto de este laboratorio deberá realizar el informe respectivo.

Las firmas digitalizadas, son imágenes de una firma autógrafa que se transfiere al medio digital con el uso de un escáner. Las electrónicas son encriptaciones o cifrados de datos, de naturaleza fundamentalmente legal. Lo cual evidentemente para este laboratorio no son elementos idóneos para estudio grafoscópico, ya que inconcusamente nunca presentaran las características propias de una firma original, en virtud, que en la grafía ológrafa son observables características propias como: cambios de presión, tensión de línea, habilidad escritural, espacios intergrammales o espacios entre elementos, etc, etc. Particularidades que las firmas digitalizadas o electrónicas como ya se señaló, no presentan. Condiciones con las que no es posible emitir opinión técnica, pues son existen elementos susceptibles de comparación....

De lo señalado por personal de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, se advierte que no existe un medio idóneo y eficaz para desahogar una prueba pericial respecto de firmas captadas por medios electrónicos, ya que no sería posible realizar el comparativo de las mismas, pues no presentan las particularidades propias de una firma original, aunado a que los softwares que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

refieren hacer comparativos de dichas firmas se encuentran en fase experimental y por tanto no se tiene acreditada si fiabilidad y funcionalidad.

En ese sentido, en el caso concreto, el ordenar la elaboración de un dictamen pericial en grafoscopia, no permitiría corroborar si la firma corresponde o no a la persona denunciante, ya que, como se precisó, se trata de una firma captada por medios electrónicos, la cual no resulta idónea para realizar el estudio técnico de la misma, a fin de demostrar su autenticidad respecto del autor a quien se le atribuye.

Por lo que, ordenar dicha prueba, bajo las condiciones previamente referidas, no permitiría alcanzar el fin pretendido, es decir, determinar si la firma plasmada en el expediente electrónico corresponde o no a la persona quejosa y únicamente generaría actos de molestia a las partes.

Se considera lo anterior, ya que, conforme al artículo 23, numeral 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias, para el desahogo de la prueba pericial se deben atender las siguientes reglas:

- I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;*
- II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;*
- III. Dar vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;*
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito.*
- V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado.*
- VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.*

Aunado a ello, en el expediente UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, se encuentra glosado el oficio AIC-CGSP-FOLIO:30573-25993, signado por el Perito Técnico Ejecutivo "B" de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, mediante el cual informó que a efecto de emitir una pericial en grafoscopia necesitaba contar con los siguientes elementos:

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

En relación a lo solicitado es de manifestar que es necesario contar con firmas autógrafas que obren en documentos, que se hayan realizado ante presencia de una autoridad.

A continuación, se enlistan posibles fuentes:

- *Expedientes de juicios ante instancias judiciales y ministeriales,*
- *Documentos oficiales (credencial IFE o INE), Pasaporte, Licencia de conducir, etc.)*
- *Trámites ante notarios o corredores públicos,*
- ***Los documentos para realizar los trámites ante el INE y el Registro Nacional de Electores,***
- *Trámites de Actas ante juzgados del Registro Civil (nacimiento y/o matrimonio), Libros del Registro Civil,*
- *Expediente laboral,*
- *Trámites y declaraciones ante el SAT.*
- *Trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, etc...*

Así mismo se recabe la muestra de firmas, por personal a su digno cargo en la entidad federativa correspondiente, y una vez reunidos los elementos solicitados sean remitidos a este departamento de documentos cuestionados. Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a la encomienda que me fue conferida.

...

Al referido oficio anexó un instructivo y 6 hojas, con diferentes indicaciones, en las que la persona denunciante debería plasmar su firma, a efecto de poder emitir un dictamen en la materia.

De lo anterior, se advierte que para la emisión de una prueba pericial es necesario:

1. Designar un perito con conocimiento técnico o especializado;
2. Formular el cuestionario al que será sometido el perito;
3. Dar vista a las partes con el cuestionario referido para que adicionen las preguntas que consideren necesarias;
4. Adicionar las preguntas que se consideren necesarias, previa calificación de la autoridad;
5. Solicitar a la persona denunciante que acuda ante personal de este Instituto Nacional Electoral a recabar las muestras de firmas establecidas por el perito;
6. Recabar documentos en los que obren las firmas autógrafas de la persona denunciante;
7. Con la documentación recabada, someter el cuestionario al desahogo del perito, y

8. Dar vista a las partes para que expresen lo que a su derecho convenga con las respuestas al cuestionario emitidas por el perito.

Lo que, en el supuesto como el que se analiza, genera una serie de cargas procesales para las partes innecesarias, en específico para la persona quejosa, que tendría que acudir ante personal de este Instituto a efecto de que se pudieran recabar las muestras de firmas solicitadas por el perito, sin que al desplegar dicha actividad se puedan obtener los resultados esperados, pues como se precisó previamente, el ordenar el desahogo de una pericial en grafoscopia, no permitiría alcanzar el fin pretendido, es decir, determinar si la firma plasmada en el expediente electrónico corresponde o no a la persona quejosa

Ahora bien, es importante destacar que, si bien el documento aportado por la *DERFE* y el denunciado, del que se desprende la afiliación de la persona quejosa al *PRD*, fue obtenido a través de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE” del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, lo cierto es que el mismo debe considerarse válido o auténtico; lo anterior, de conformidad con los *Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

‘...
p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.
...’

Asimismo, conforme a dichos Lineamiento, se estableció que el objetivo de la aplicación móvil, era dotar a los partidos políticos nacionales, **de una herramienta tecnológica que permitiera hacer más eficiente, práctico y sencillo el proceso de captación de datos para acreditar la voluntad de la ciudadanía** de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, así como la creación de un expediente electrónico, el cual les serviría para automatizar e integrar los expedientes de sus militantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el considerando 13 y Punto de acuerdo Séptimo del Acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG33/2019.

Ahora bien, es importante destacar que en el considerando 9 del referido Acuerdo INE/CG33/2019, se estableció, en lo conducente, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

*En el considerando 13 del citado Acuerdo se estableció que, para demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los ratificaciones o refrendos debían incluir, **como mínimo**, los **elementos** siguientes:*

- I. Nombre completo;*
- II. Clave de elector;*
- III. Fecha de afiliación;*
- IV. Domicilio completo; y,*
- V. La manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, a través de la firma manuscrita digitalizada.*

Asimismo, se dijo que tales elementos podrían recabarse a través de la aplicación móvil que pondría el INE a disposición de los PPN y que, además, los PPN debían incluir en la manifestación formal de afiliación, ratificación o refrendo, los requisitos que su normativa interna estableciera.

A fin de recabar los elementos mínimos citados, la aplicación móvil generará un expediente electrónico, el cual contendrá las imágenes siguientes:

- a) Anverso de la Credencial para Votar original;***
- b) Reverso de la Credencial para Votar original;***
- c) Fotografía viva de la o el ciudadano; y***
- d) Manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.***

*En el entendido que los datos relativos al nombre completo, clave de elector y domicilio de la o el ciudadano que manifiesta su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, serán extraídos del padrón electoral, a partir de la captura del anverso y el reverso del original de la Credencial para Votar que emite este Instituto a la ciudadanía, **mientras que la fotografía viva y la manifestación de voluntad de afiliación, ratificación o refrendo con firma manuscrita digitalizada, será obtenidas directamente por la o el auxiliar, al momento de solicitar a la persona interesada la afiliación, ratificación o refrendo de su militancia.***

*Cabe señalar que **la fotografía viva de la persona es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su Credencial para Votar emitida por el INE con la finalidad de afiliarla a un PPN sin su consentimiento o conocimiento. Es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, el INE cuenta con elementos que le permiten tener certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar expedida por este Instituto***

a la o el auxiliar del PPN, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentra presente en ese momento y que está manifestando a través de su firma manuscrita digitalizada, su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar de manera libre e individual su militancia.

*Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en su sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, al resolver los expedientes SUP-JDC-5/2019 y acumulado, en los que se impugnó el similar INE/CG1478/2018, por el que este Consejo General el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin; señaló que la toma de la fotografía viva mediante la aplicación móvil, no constituye un requisito adicional, **sino un mecanismo de seguridad y certeza de las afiliaciones, además de que la medida resulta conforme con el bloque de constitucionalidad**, así como con el marco legal que rige para el ejercicio del derecho de asociación en relación con el derecho de la protección de datos personales.*

...
Énfasis añadido

De lo anterior se advierte que si al momento de la afiliación de la persona quejosa, el procedimiento de suscripción utilizado en este caso por el *PRD*, fue totalmente digital, es decir, que no se generó alguna impresión en papel al momento de su emisión, por lo cual, el formato electrónico se considera documento válido para acreditar la afiliación que nos ocupa.

Ahora bien, una vez precisado que el formato electrónico de afiliación es considerado un documento válido para acreditar la afiliación de **Sergio Alan Iñiguez Montoya**, luego entonces, el *PRD* aportó medios de prueba idóneos, para demostrar la voluntad de esta de incorporarse como militante de ese partido político, y para ello plasmaron su firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, fotografía viva, copia de credencial para votar y otros datos personales, por lo que resulta válido colegir que no existen elementos para sostener que dicha afiliación sea indebida.

Se arriba a la anterior conclusión, pues no obstante que la ciudadana objetó la firma que obraba en la cédula electrónica de afiliación lo cierto es que como se precisó previamente, la prueba pericial en grafoscopia no resulta idónea toda vez que dicha firma fue captada por medios digitales por lo que **no es susceptible de realizar en la misma un estudio grafoscópico**; por tanto, esta autoridad considera que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar

probatorio y, por tanto, **resulta dable tener por cierta la firma cuestionada y consecuentemente.**

Lo anterior, ya que como se estableció en la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

De lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que una persona expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva y, en el caso, de las constancias de autos, se advierte que el *PRD*, y la *DERFE*, proporcionaron los formatos electrónicos de afiliación de la quejosa, esto es, cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la denunciante.

Y si bien, ante el desconocimiento de la firma por parte de esta, lo conducente sería ordenar el desahogo de la prueba pericial en grafoscópica, lo cierto es que como ya se precisó anteriormente, no resultaría idóneo realizar dicha prueba, toda vez que el documento de afiliación contiene una firma digitalizada, la cual no es idónea para llevar a cabo el estudio técnico y emitir un dictamen.

Por lo anterior, al no haberse podido acreditar que la respectiva firma plasmada en el expediente electrónico referido, no corresponde a la ciudadana quejosa que se analiza en el presente apartado, se advierte que no existen pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad del *PRD* y por lo tanto, como se precisó, **debe prevalecer el derecho de presunción de inocencia, en favor del denunciado.**

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **21/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Que establece que la presunción de inocencia *implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una*

adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Además, como se precisó previamente la referida cédula de afiliación electrónica consta de otros elementos como son credencial para votar por ambos lados, datos personales de la persona interesada y fotografía viva.

En relación con lo anterior, es importante destacar que el Lineamiento Tercero, numeral 1, inciso r) de los *LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL QUE PERMITE RECABAR LOS DATOS E INTEGRAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE ACREDITE LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA PARA AFILIARSE, RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL* define a la fotografía viva como:

...

*Fotografía viva: Imagen de la persona que libre e individualmente manifiesta su voluntad de afiliación, ratificación o refrendo a un Partido Político Nacional, tomada a través de la aplicación móvil **en el momento en que se encuentra presente ante una o un auxiliar.***

...

Énfasis añadido

Por su parte el Lineamiento Décimo Primero, numeral 10, de los referidos *Lineamientos* establece lo siguiente:

...

La o el auxiliar solicitará a la o el ciudadano la captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente, en su caso, con los elementos necesarios para constatar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención del expediente electrónico.

...

Aunado a lo anterior, el numeral 5.9, del Apartado 5. *De la obtención de datos para la afiliación, ratificación o refrendo al "PRD" a través de la aplicación móvil*, del *Anexo Técnico*⁵⁸, establece lo siguiente:

⁵⁸ ANEXO TÉCNICO NÚMERO UNO AL CONVENIO ESPECÍFICO DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO "EL INE", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ING. RENÉ MIRANDA JAIMES, DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, EN ADELANTE "LA DERFE" CON LA PARTICIPACIÓN DEL ING. ALEJANDRO ANDRADE JAIMES, COORDINADOR DE PROCESOS TECNOLÓGICO; POR LA OTRA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LO SUCESIVO EL "PRD", REPRESENTADO POR AÍDA ESTEPHANY SANTIAGO FERNÁNDEZ, ADRIANA DÍAZ CONTRETAS, KAREN QUIROGA ANGUIANO, ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO, FERNANDO BELAUNZARAN MÉNDEZ, CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID Y ARTURO PRIDA ROMERO, INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, Y MANUEL CIFUENTES VARGAS COMO COORDINADOR NACIONAL DE PATRIMONIO Y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

...

5.9 Las y los Auxiliares, solicitaran a la o el ciudadano la captura de la fotografía de su rostro (fotografía viva) a través de la aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente, en su caso, con los elementos necesarios para constatar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al "PRD". En caso de negativa de la o el ciudadano, la Aplicación Móvil no permitirá continuar con el proceso de captación de datos.

- a. *Recomendaciones que deberán tomar en cuenta las y los Auxiliares, para la toma de la fotografía del ciudadano:*
- *La fotografía deberá ser tomada de frente.*
 - *Se recomienda evitar el uso lentes, a menos de que sea necesario.*
 - *Evitar el uso de gorra o sombrero.*
 - *El rostro del ciudadano debe estar descubierto.*
 - *Verificar que la imagen no se vea borrosa al tomar la fotografía*
- En caso de que la imagen no sea de calidad aceptable, la aplicación móvil cuenta con la opción de volver a capturar la fotografía.*

...

En ese sentido, se considera que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, toda vez que la cédula respectiva cuenta con elementos como la fotografía viva, elemento que se estableció como un mecanismo para dotar de certeza las afiliaciones y respecto del cual la propia quejosa reconoce que se trata de su persona.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG526/2019 e INE/CG338/2022, dictadas el veinte de noviembre de dos mil diecinueve y nueve de mayo de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018 e UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020.

No pasa desapercibido para esta autoridad que existe **un error evidente en la captura de la información**, respecto de **Sergio Alan Iñiguez Montoya**, por parte del partido político denunciado, el cual, como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, toda vez que se asentó

RECURSOS FINANCIEROS; Y COMO TESTIGOS POR PARTE DE "EL INE", LA DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA, CONSEJERA DE "EL INE" Y EL MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEX, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUCIONES QUE AL ACTUAR DE FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; CON EL FIN DE QUE EL INSTITUTO PONGA A DISPOSICIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA UNA "APLICACIÓN MÓVIL" PARA REALIZAR LA AFILIACIÓN, RATIFICACIÓN O REFRENDO DE SUS AFILIADOS A SU PARTIDO POLÍTICO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

la fecha de registro del auxiliar (persona que realizó la afiliación) como si fuera el momento en que se concretó la afiliación.

Sin embargo, dicha cédula electrónica fue capturada a través de la aplicación establecida para dichos fines, la cual cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertir la voluntad de las personas afiliadas al *PRD*, mediante dicha aplicación, a saber:

- Fotografía viva;
- Imagen de credencial de elector [anverso y reverso];
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la constancia de afiliación ya analizada, documento que cuenta con elementos que generan convicción respecto de que el ahora quejoso realmente otorgó su consentimiento para ser afiliado al partido político denunciado.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar **Sergio Alan Iñiguez Montoya** alcanzó su pretensión inicial, que consistía en ser dada de baja del registro del padrón de afiliados del *PRD*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que la misma fue dada de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Por lo anterior, al no haberse acreditado plenamente la responsabilidad del *PRD*, este órgano colegiado considera pertinente declarar **infundado** el presente procedimiento.

3. Apartado relativo a la persona ciudadana a quien el PRD Sí conculcó su derecho de libre afiliación.

Como se precisó previamente, la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo**

exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

Por ende, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva

Ahora bien, como quedó establecido en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, de las constancias que obran en el expediente, respecto de **Consuelo de Lucio Vargas**, se advierte lo siguiente:

1. **Consuelo de Lucio Vargas** manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser afiliado al *PRD*.
2. La *DEPPP* y el *PRD* informaron que el referido quejoso se encontró afiliado al denunciado.
3. La *DERFE* y el *PRD* aportaron la *cédula electrónica* a nombre de **Consuelo de Lucio Vargas**.
4. Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona denunciante con la *cédula electrónica*, que contiene sus datos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
5. En atención a la vista formulada, **Consuelo de Lucio Vargas** manifestó:

“Yo CONSUELO DE LUCIO VARGAS conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, por medio del presente hago constar que la persona que firmo y se fotografió no soy yo, documento presentado por la contraparte anexo en el presente procedimiento. No hace falta envié mi firma porque claramente se ve que no somos la misma persona tanto es así que no hace falta de perito en grafoscopia para dar tal aseveración. Pueden ver la fotografía y la persona que utilizó mal mis documentos ni siquiera intento falsificar mi firma y en nada nos parecemos ya que entre tanto es que yo soy trigueña blanca y la otra persona morena.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva a acordar de conformidad el presente escrito.”

**Énfasis es propio de la presente resolución*

6. Por su parte, la *DERFE* a través del oficio INE/DERFE/STN/25053/2022, señaló que, en su momento, el registro de **Consuelo de Lucio Vargas** fue clarificado por el operador de la Mesa de Control como Valido, por lo cual, en atención al requerimiento ACAR-184/202, se realizó la entrega de la Cédula de expediente electrónico al Partido de la Revolución Democrática en el mes de febrero del 2021. No obstante, y derivado de las revisiones de calidad que se han realizado a las y los afiliados del referido partido político, **se identificó que dicho registro presenta una Firma No Valida**, en razón de lo cual fue nuevamente clarificado y asignado con dicha inconsistencia, esto con la finalidad de que se pusiera a consideración de la representación partidista su procedencia.

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral considera que toda vez que de conformidad con lo manifestado por la *DERFE* dicha *Cédula* contiene una **Firma no válida**, razón por la cual, **sí** existe una vulneración al derecho de libre afiliación de **Consuelo de Lucio Vargas** y, por tanto, **sí** se utilizaron sin autorización sus datos personales, por las razones siguientes:

Como se precisó previamente a efecto de acreditar la debida afiliación de **Consuelo de Lucio Vargas** el *PRD* aportó la *cédula electrónica* a fin de acreditar que el registro de dicha persona aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto, documental que, a su vez, fue proporcionada por la *DERFE*.

Al respecto es importante precisar que dicha *cédula electrónica* fue recabada mediante la aplicación móvil desarrollada por este Instituto, la cual se encuentra regulada por los *LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL QUE PERMITE RECABAR LOS DATOS E INTEGRAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE ACREDITE LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA PARA AFILIARSE, RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL*, que en lo conducente establecen lo siguiente:

...

Tercero
Glosario

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

e) Cédula o Manifestación: Documento físico o digital que acredita la afiliación, ratificación o refrendo de la ciudadanía a un partido político, el cual debe contener como requisitos mínimos: nombre completo; clave de elector; fecha de afiliación; domicilio completo; y, la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su

militancia a un Partido Político Nacional; a través de la firma manuscrita digitalizada, así como los demás elementos previstos en la normativa interna de cada Partido Político Nacional.

...

p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, **el cual está conformado por** las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y **la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.**

q) Firma manuscrita digitalizada: Aquella plasmada por la o el ciudadano en la pantalla de un dispositivo móvil, para manifestar su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN.

...

Sexto

De las Obligaciones

...

2. Los PPN, que requieran el uso de la aplicación, tendrán las obligaciones siguientes:

...

e) Remitir, a través de sus auxiliares acreditados, la información captada por medio de la aplicación móvil al servidor central del INE.

...

h) Actualizar el Sistema de Verificación con las nuevas afiliaciones captadas con la aplicación móvil y aprobadas conforme a la normativa estatutaria, a efecto de respetar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía y llevar a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.

...

Décimo Primero

De la obtención de datos a través de la aplicación móvil

1. La o el auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar los datos que acrediten la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al PPN, para lo cual, seleccionará el módulo "afiliación" o "refrendo" según corresponda.

2. La información correspondiente al PPN que se mostrará en la aplicación móvil es la siguiente:

a) Nombre.

b) Emblema.

c) Manifestación de voluntad de afiliación, ratificación o refrendo y aviso de privacidad.

3. Para las nuevas afiliaciones, se tomará como fecha de afiliación el día en que se lleve a cabo la captación de los datos en la aplicación móvil. En caso de ratificación o refrendo de la militancia, la o el auxiliar deberá seleccionar el mes y año de la fecha de afiliación que manifieste la o el ciudadano, y el sistema asignará de forma predeterminada el día uno del mes que se señale en la aplicación móvil, únicamente en caso de que no exista información en el padrón de militantes del PPN de que se trate.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

4. La o el auxiliar identificará visualmente y seleccionará en la aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que emite este Instituto y que la o el ciudadano presente en original al manifestar su voluntad de afiliación, ratificación o refrendo al PPN.

5. La o el auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que manifieste su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN.

6. La o el auxiliar deberá seleccionar la opción que corresponda a la presentación de la Credencial para Votar original que la o el ciudadano exhiba en ese momento para captar los datos de la ciudadanía. De no ser así, no podrá avanzar con la siguiente etapa del proceso de captación de datos.

7. La o el auxiliar deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR o el CIC.

8. La aplicación móvil captará el código QR o el código de barras de una dimensión, según el tipo de Credencial para Votar del que se trate, a efecto de obtener el CIC o el OCR de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que manifieste su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN.

9. La o el auxiliar visualizará a través de la aplicación móvil los datos obtenidos del proceso de captura, mismos que no serán editables.

10. La o el auxiliar solicitará a la o el ciudadano la captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente, en su caso, con los elementos necesarios para constatar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención del expediente electrónico.

11. La o el auxiliar solicitará a quien exprese su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, **que ingrese su firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil en la pantalla del dispositivo**. En caso de la ratificación o refrendo, al firmar la manifestación, la o el ciudadano declarará estar de acuerdo con que la fecha ingresada en la aplicación móvil contará como tal, únicamente cuando no se encuentre otra fecha en el padrón de militantes del PPN, en atención a lo señalado en el Considerando 12, numeral 3 del Acuerdo INE/CG33/2019.

12. Una vez concluidos los pasos anteriores, al seleccionar el botón “siguiente”, la aplicación móvil guardará de manera exitosa el registro, mostrando un mensaje con el número de folio guardado. La o el auxiliar deberá seleccionar “continuar” para seguir utilizando la aplicación.

13. Es responsabilidad de cada PPN la obtención, resguardo y tratamiento de datos de acuerdo con los presentes Lineamientos.

Capítulo V

Del expediente electrónico generado a través de la aplicación móvil

Décimo Cuarto

De los elementos del expediente electrónico

1. El expediente electrónico, es el conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia.

2. El expediente electrónico generado por medio de la aplicación móvil, se integra por las imágenes siguientes:

- a) Anverso de la Credencial para Votar original.
- b) Reverso de la Credencial para Votar original.
- c) Fotografía viva de la o el ciudadano.
- d) Manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.**

3. Con los datos captados del original de la Credencial para Votar, la DERFE obtendrá la información relativa a:

- a) Apellidos paterno y materno, nombre (s).
- b) Domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio y entidad).
- c) Clave de elector.

4. Además de las cuatro imágenes y los datos que se obtienen del original de la fotografía de la Credencial para Votar, la fecha de ratificación o refrendo de la militancia deberá ser seleccionada por la o el auxiliar en el campo previsto en la aplicación móvil, conforme la fecha que indique la o el ciudadano, la cual deberá estar compuesta por mes y año. **Lo anterior, en consonancia con la voluntad expresada por la o el ciudadano mediante la suscripción de la leyenda siguiente:**

“Manifiesto mi voluntad libre e individual de ratificar o refrendar la militancia al (NOMBRE DEL PARTIDO). Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y solicito se reconozca mi antigüedad de afiliación con la fecha asentada por este acto únicamente en caso de no existir información en el padrón.”

...

6. La DERFE entregará al PPN las imágenes que integran el expediente electrónico y datos de las compulsas realizadas que correspondan a los registros encontrados en el padrón electoral y sin inconsistencias captados por la aplicación móvil. Una vez que la DERFE entregue al PPN la información correspondiente, en términos del protocolo de seguridad que se implemente, el INE eliminará del servidor la información captada a través de la aplicación móvil.

7. El expediente electrónico que se genere, a partir de la aplicación móvil, no sustituye a la cédula, constancia o manifestación formal de afiliación; únicamente permite integrar los requisitos mínimos que deberá contener la cédula de afiliación, misma que además contendrá los elementos que cada PPN determine conforme a su normativa interna.

...

Énfasis añadido

De lo anterior se advierte que:

1. La *Cédula electrónica* [Expediente electrónico] es el conjunto de archivos captados mediante la aplicación móvil para acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político.
2. Dicha *Cédula electrónica* debe contener requisitos mínimos como son:
 - a. Imágenes de la Credencial para Votar original, por ambos lados.
 - b. Fotografía viva de la o el ciudadano.
 - c. Firma manuscrita digitalizada, la cual es plasmada por la o el ciudadano en la pantalla de un dispositivo móvil, **para manifestar su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional.**
3. Dicha información es captada por medio de la aplicación móvil y remitida al servidor central de este Instituto, mediante los auxiliares de los Partidos Políticos Nacionales acreditados para dicho efecto.

En ese sentido, es válido concluir que la afiliación de **Consuelo de Lucio Vargas** no se realizó de forma debida, ya que, si bien en su momento el *PRD* aportó la *cédula electrónica* para acreditar su debida afiliación, dicho documento no cumple con uno de los requisitos mínimos previstos en los referidos Lineamientos, ya que **no cuenta con firma manuscrita digitalizada válida**, de conformidad con lo informado con por la propia *DERFE*.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que al momento de darle vista a la ciudadana **Consuelo de Lucio Vargas** con la cédula proporcionada por el *PRD*, manifestó lo siguiente:

“... la persona que firmo y se fotografió no soy yo, documento presentado por la contraparte anexo en el presente procedimiento. No hace falta envié mi firma porque claramente se ve que no somos la misma persona tanto es así que no hace falta de perito en grafoscopia para dar tal aseveración. Pueden ver la fotografía y la persona que utilizó mal mis documentos ni siquiera intento falsificar mi firma y en nada nos parecemos ya que entre tanto es que yo soy trigueña blanca y la otra persona morena”

De las manifestaciones realizadas se desprende que la denunciante negó ser la persona que se observa en la fotografía viva que obra en la *Cédula electrónica*,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

aduciendo que los rasgos físicos de la persona fotografiada son distintos a los de su persona, además de negar que la firma plasmada fuera suya.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la debida afiliación de **Consuelo de Lucio Vargas**.

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, sean de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, conservar y resguardar y, en su caso, exhibir la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por tanto, si bien el **PRD** aportó *cédula* electrónica a nombre de **Consuelo de Lucio Vargas**, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de la persona quejosa aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto, lo cierto es que, se reitera, **dicho documento no se considera como válido** por los motivos antes expresados.

Lo anterior, es así, ya que tal y como lo señaló la *DERFE*, la *cédula* de **Consuelo de Lucio Vargas**, contiene una firma **No Válida** aunado a que la denunciante desconoce ser la persona que aparece en la fotografía viva, lo cual vulnera los parámetros mínimos establecidos para dar certeza de la voluntad del denunciante de afiliarse a dicho instituto político.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de **Consuelo de Lucio Vargas** fue producto de una acción ilegal por parte del **PRD**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

Por lo que, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que el *PRD* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **Consuelo de Lucio Vargas**, quien apareció como afiliada a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de esta persona para ser registrada como militante de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Así pues, el **PRD**, no demostró que la afiliación de la persona denunciante se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha persona haya dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de la persona denunciante de haberse afiliado al **PRD**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la persona promovente, lo que no hizo.

Es decir, no basta con que la persona quejosa aparezca como afiliada al **PRD** en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o **pruebas idóneas**, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos por este Instituto para el uso de la aplicación móvil, lo cual no ocurrió en el caso en estudio.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al **PRD** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la persona quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **Consuelo de Lucio Vargas** y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciado manifestó, en lo conducente, que debe considerarse procedente la afiliación de **Consuelo de Lucio Vargas**, ya que, si bien la firma no es idéntica a la de su credencial de elector, sí cuenta con foto viva, aunado a que la quejosa no confronta de manera directa con otro medio de prueba idóneo para desvirtuar la firma digitalizada y la foto viva, por lo que debe de validar la cédula ofrecida.

Señala que si bien existe una inconsistencia en el expediente electrónico relativo a **Consuelo de Lucio Vargas** el mismo debe considerarse como válido ya que ya había sido validado por la *DERFE*.

Refiere que la validez de la inconsistencia por la falta de firma digitalizada es consecuencia de un error insuperable -humano- como lo señala la *DERFE* es decir que dicho error fue por posibles situaciones presentadas en la captación de los datos por las funcionalidades alternas del dispositivo móvil con el que fue captado el elemento -firma digitalizada- y de la verificación realizada en mesa de control, quedando fuera del alcance del auxiliar y de ese instituto político.

Respecto a los argumentos señalados por el partido denunciado relativos a que la cédula debe tenerse por válida ya que cuenta con foto viva de la quejosa y que no confronta de manera directa con otro medio de prueba idóneo para desvirtuar la firma digitalizada y la foto viva, se considera que no le asiste la razón al denunciado, ya que, como se precisó previamente las *cédulas electrónicas* captadas mediante la aplicación móvil desarrollada por este Instituto, deben contener requisitos mínimos para acreditar la debida afiliación de los ciudadanos, entre los que se encuentra la firma manuscrita digitalizada, lo cual no acontece en el presente caso, pues tal y como se ha señalado, de conformidad con lo manifestado por la *DERFE* dicha *Cédula* contiene una **Firma no válida** y por tanto al no cumplir con uno de los requisitos mínimos previstos en los Lineamientos, la misma no debe ser considerada como un documento válido para acreditar la debida afiliación del denunciante que se analiza en el presente apartado.

Por otra parte, si bien, como lo señala el denunciado, la quejosa no ofrece otro medio de prueba idóneo para desvirtuar la firma digitalizada y la foto viva, esta autoridad cuenta con la facultad de verificar si los documentos presentados por el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

denunciado cuentan con todos los elementos que otorgan certeza de que los ciudadanos manifestaron su voluntad de afiliarse al partido político, de conformidad con los referidos Lineamientos, lo que en el caso no acontece, pues como se precisó previamente la misma carece de firma manuscrita digitalizada válida, en ese sentido, este órgano colegiado no cuenta con certeza respecto de la voluntad del quejoso de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al partido político denunciado.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-261/2022, en el que resolvió, en lo conducente:

El agravio se estima infundado puesto que como se mencionó el partido político se sujetó a lo dispuesto en el numeral 1, inciso r) del Capítulo I, Disposiciones Generales de los Lineamientos que regulan el uso de la Aplicación Móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía a Afiliarse, Ratificar o Refrendar su militancia a un partido político aprobados mediante acuerdo INE/CG231/2019.

En dichos lineamientos se establece la captura de la fotografía del rostro a través de la aplicación móvil, a efecto de que la persona quien está ante la autoridad externé su voluntad de afiliación manifestando a través de su firma manuscrita digitalizada su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar de manera libre e individual su militancia.

Lo infundado del agravio radica en que, si bien la autoridad electoral revisó la fotografía viva, sin que estuviera objetada por el denunciante, se estima que ello se debió con la finalidad de verificar si se contaba con todos los elementos que otorgaran certeza de que la persona que presenta su credencial para votar expedida por el INE manifiesta su voluntad de afiliarse al partido político, de conformidad con los Lineamientos referidos.

*Así, la autoridad tuvo por acreditada la infracción y precisó que, **dado que no existía un acto volitivo del denunciante de ser afiliado a ese instituto político, no podía eximir la responsabilidad del PRD ni atenuar la falta cometida por una omisión en la detección de una cédula inconsistente.***

Énfasis añadido

Ahora bien, respecto a lo señalado por el denunciado, relativo a que la cédula debe considerarse como válida ya que fue validada por la *DERFE* y que la falta de la misma se debe a un error insuperable -humano- es decir que dicho error fue por posibles situaciones presentadas en la captación de los datos por las funcionalidades alternas del dispositivo móvil con el que fue captado el elemento -firma digitalizada- y de la verificación realizada en mesa de control, quedando fuera del alcance del auxiliar y de ese instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al denunciado, ya que, si bien la *DERFE* señaló que, si bien el registro fue clarificado por el operador de la Mesa de Control como Valido, “derivado de las revisiones de calidad que se han realizado a las y los afiliados del referido partido político, se identificó que dicho registro presenta una Firma No Valida, en razón de lo cual fue nuevamente clarificado y asignado con dicha inconsistencia, esto con la finalidad de que se pusiera a consideración de la representación partidista su procedencia.”

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el numeral 7 del capítulo V. “Del expediente electrónico generado a través de la aplicación móvil” de los Lineamientos⁵⁹, así como en la cláusula 8.6 del Anexo Técnico Número uno al Convenio Específico de Apoyo y Colaboración suscrito con el PRD, para el uso de la Aplicación Móvil establece lo siguiente:

“El expediente electrónico que se genere, a partir de la aplicación móvil, no sustituye a la cédula, constancia o manifestación formal de afiliación; únicamente permite integrar los requisitos mínimos que deberá contener la cédula de afiliación, misma que además contendrá los elementos que cada PPN determine conforme a su normativa interna”.

De lo anterior se advierte que, las cédulas de expediente electrónico que proporciona la *DERFE*, únicamente concentran los elementos que fueron captados por las y los auxiliares dados de alta por el *PRD*, a través de la Aplicación Móvil y que como resultado de la compulsa se obtenga como situación registral en el Padrón Electoral, por lo que la determinación de la validez final de los registros captados, conforme a la información y testigos visuales que proporciona este Instituto corresponde a cada uno de los Partidos Políticos, conforme a sus estatutos.

En ese sentido, que dicho registro hubiera considerado, en su momento, como válido en mesa de control, no excluye de responsabilidad al partido político denunciado, ya que, como se indicó, la *cédula electrónica* presentada para acreditar la debida afiliación de **Consuelo de Lucio Vargas** carece de firma autógrafa digitalizada válida, situación que una vez que fue detectada por la *DERFE*, se hizo del conocimiento del partido político denunciado.

Por lo que, una omisión en la detección de una cédula inconsistente por parte de la autoridad electoral, bajo ninguna circunstancia, puede eximir al partido denunciado de responsabilidad o atenuar la falta cometida.

⁵⁹ LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL QUE PERMITE RECABAR LOS DATOS E INTEGRAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE ACREDITE LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA PARA AFILIARSE, RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

En efecto, no debe perderse de vista que los sujetos obligados para la carga de la información proveniente de las afiliaciones obtenidas, son los propios institutos políticos, quienes, en todo momento y sin excepción alguna, deben conducir sus actividades por los causes legales, es decir, para el caso, llenar debidamente las cédulas de afiliación obtenidas a través de la aplicación móvil, con todos y cada uno de los requisitos que en dicha norma se establecen, sin que sea válido que por la falta de detección por parte de la autoridad revisora, pueda determinarse una responsabilidad compartida o una eximente de responsabilidad, como se señaló párrafos arriba.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *PRD*, en el caso detallado en el considerando que antecede se procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRD</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y la <i>LGIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la violación a la libre afiliación en su modalidad positiva (afiliación indebida) y el uso no autorizado de los datos personales de 1 ciudadana , por parte del <i>PRD</i>	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRD* incluyó en su padrón de afiliados a **Consuelo de Lucio Vargas**, sin demostrar que para incorporarlo medió la voluntad de dicho ciudadano de inscribirse en el, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada, se usaron los datos personales del promovente, sin que éste hubiese otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de dicho ciudadano para ser afiliado, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos del actor al padrón de militantes del *PRD*.

Por tanto, esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRD*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, se considera que existe singularidad de la falta pues aun cuando se acreditó que *el PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación, en su vertiente positiva, ya que el instituto político denunciado incluyó en su padrón de militantes al quejoso, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRD* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, de la *Constitución* 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, en su vertiente positiva, al incluir en su padrón de afiliados a un ciudadano respecto del que no se acreditó fehacientemente con la documentación soporte su voluntad de pertenecer a las filas del *PRD* en el cual se encontró incluido tal y como se advirtió de forma pormenorizada a lo largo de la presente resolución.
- b) **Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció, conforme a lo siguiente:

Ciudadano	Entidad	Fecha de afiliación conforme a lo señalado por la DEPPP
Consuelo de Lucio Vargas	Ciudad de México	21/05/2019

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRD*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *El PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

- Todo partido político tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa porque:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

- 1) El quejoso alude que en momento alguno solicitó voluntariamente su registro o incorporación como militante del PRD; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que el quejoso apareció en el padrón de militantes del PRD, conforme a lo informado por el propio denunciado.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que la afiliación del quejoso se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación del quejoso fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la parte quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) La afiliación se realizó durante la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019
- 6) cancelación del registro de afiliación ocurrió fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de la persona quejosa, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD* se cometió al afiliarse indebidamente al quejoso, sin demostrar el acto volitivo del mismo, tanto de inscribirse en su padrón de militantes, como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la parte denunciante de militar en el *PRD*.

Además, como se indicó, a partir de la emisión del Acuerdo INE/CG33/2019; el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de la persona denunciante a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlo del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación probatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Existe reincidencia, puesto que, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁶⁰

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurra nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución identificada con la clave **INE/CG30/2018**⁶¹ **de veintidós de enero de dos mil dieciocho**, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**,

⁶⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWor>

⁶¹ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94846/CGex201801-22-rp-1-2.pdf>

misma que fue impugnada por el **PRD** y confirmada mediante sentencia dictada por la *Sala Superior* en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-16/2018, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.**

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Consuelo de Lucio Vargas**, fue realizada **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, esto es, con posterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que **en el caso sí existe reincidencia.**

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva, del ciudadano por parte del partido político denunciado, pues se comprobó que el *PRD* afilió a **una** persona, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, en cuanto a que medió la voluntad de la misma de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la

obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer o permanecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación del denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRD*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el PRD como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación del quejoso, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) ,de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMA's); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor, y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserto en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del *Consejo General INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliados, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Destacándose que en términos del Acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa de ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares de las que se puede concluir que no se ubican en la hipótesis anterior.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRD* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la Constitución.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la Jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁶² *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus*

⁶² Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Del modo tal que este *Consejo General* considera que la **actitud adoptada por el PRD no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió** y, por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, la afiliación del denunciante, si bien aconteció en dos mil diecinueve, temporalidad en la que se encontraba vigente el acuerdo INE/CG33/2019, por lo que debió de contar con la constancia que acreditara la voluntad de afiliarse, refrendar o ratificar su afiliación por parte del quejoso, lo que en el caso no ocurrió.

Ya que, como se indicó, por una parte el partido político no aportó alguna documental que acreditara la voluntad del quejoso de quererse afiliar a dicho partido político.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad *el PRD* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al Acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del PRD que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del PRD, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al PRD se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una MULTA, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la **acción** de haber afiliado sin su consentimiento al quejoso estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue la ausencia de la documentación de la que se desprenda su afiliación voluntaria y que lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes una vez transcurrido el periodo establecido por el Acuerdo INE/CG33/2019 (treinta y uno de enero de dos mil veinte); que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa equivalente a **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta, **por la afiliación indebida**, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁶³ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta, por haberse acreditado la reincidencia.

⁶³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

Afiliación indebida de:	Multa por infracción acreditada	UMA vigente en 2019⁶⁴	Sanción a imponer
Consuelo de Lucio Vargas	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización	\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)	\$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**⁶⁵

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PRD** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del PRD, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03246/2022 emitido por la **DEPPP**, se advierte que al PRD le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de noviembre del año en curso, la cantidad de \$28,222,794.56 [veintiocho millones, doscientos veintidós mil, cuarenta y cuatro pesos 56/100]

⁶⁴ Consulta en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

⁶⁵ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje de **0.38%**.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁶⁶ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRD*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁶⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del

⁶⁶ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

⁶⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción al derecho de libre afiliación en perjuicio de **Mario Humberto Fuentes García, María Fernanda Barrera Bautista, Miriam Romualdo Zermeño, Griselda Beltrán Cerezo, Elba Guadalupe Urban González, Kenssy Mendoza Rubí, Salvador Merino Martínez, María de Jesús Jasso Raya, Agustín Santiago Rodríguez, Citlali Nicolás Martínez, Claudia Gabriela Márquez Domínguez, Diana Magdalena García Pérez, Luis Alberto Reyes Martínez, María de la Luz Guerrero Mata, Luis Enrique Pérez Flores, Nancy Belem Gómez Cano, Brenda Araceli Reyes Vertiz, Perla Elizabeth Nicolás Ayala, Patricia Peña Franco, Massiel del Rosario Pérez Hernández y Ana Karen Vigil Canseco**, por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de lo establecido en el Considerando *CUARTO, Apartado 1* de esta resolución.

SEGUNDO. No se acredita la infracción al derecho de libre afiliación en perjuicio de **Fernando Sabas Vargas Castillo, Sergio Alan Iñiguez Montoya, Ilse Leticia Uvaldo Cruz y María Isabel Téllez Labastida** en términos de lo establecido en el Considerando *CUARTO, Apartado 2* de esta resolución.

TERCERO. Se acredita la infracción al derecho de libre afiliación en perjuicio de **Consuelo de Lucio Vargas**, por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de lo establecido en el considerando *CUARTO, Apartado 3* de esta resolución.

CUARTO. Se impone una multa al **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

No.	Quejoso	Sanción a imponer
1	Consuelo de Lucio Vargas	1,284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.] [Ciudadano afiliado en 2019]

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **SEXTO.**

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese, personalmente a Mario Humberto Fuentes García, Consuelo de Lucio Vargas, Fernando Sabas Vargas Castillo, Sergio Alan Iñiguez Montoya, María Fernanda Barrera Bautista, Miriam Romualdo Zermeño, Ilse Leticia Uvaldo Cruz, Griselda Beltrán Cerezo, Elba Guadalupe Urban González, Kenssy Mendoza Rubí, Salvador Merino Martínez, María de Jesús Jasso Raya, Agustín Santiago Rodríguez, Citlali Nicolás Martínez, Claudia Gabriela Márquez Domínguez, Diana Magdalena García Pérez, Luis Alberto Reyes Martínez, María de la Luz Guerrero Mata, Luis Enrique Pérez Flores, Nancy Belem Gómez Cano, Brenda Araceli Reyes Vertiz, Perla Elizabeth Nicolás Ayala, Patricia Peña Franco, Massiel del Rosario Pérez Hernández, Ana Karen Vigil Canseco y María Isabel Téllez Labastida.

Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MHFG/JD05/MEX/233/2020

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de noviembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**